

COMPETENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL – Los Concejos Municipales no son competentes para regular las tarifas para la prestación del servicio de parqueadero y grúas para remolque de los vehículos inmovilizados

COMPETENCIA DEL ALCALDE MUNICIPAL – El tema atinente al cobro por servicio de grúa y parqueadero generado por el incumplimiento de las normas de tránsito, corresponde definirlo a la autoridad del tránsito municipal.

Extracto: Así las cosas, se tiene que mediante el acuerdo objeto de revisión, el Concejo Municipal de Supía, invocando las facultades constitucionales y legales que le permiten autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore funciones que le corresponden a esa Corporación, lo que hizo fue establecer tarifas para los servicios de grúa y parqueadero que se generaran por la inmovilización de vehículos que infrinjan normas de tránsito en el municipio, esto, contrariando la disposición normativa –parágrafo 2 del artículo 127 de la Ley 769 de 2002- que de manera expresa prevé que dicha función corresponde a la autoridad de tránsito local, para el caso, el Alcalde de Supía.

FUENTE FORMAL: Ley 769 de 2002

SINTESIS DEL CASO: Se declara la invalidez del Acuerdo No. 006 del 3 de junio de 2016, **“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN TARIFAS Y DERECHOS DE COBRO POR LOS SERVICIOS DE PARQUEO Y REMOLQUE DE LOS VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR INFRINGIR LAS NORMAS DE TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO DE SUPÍA, CALDAS”**, dado que el Concejo Municipal no tiene la competencia para establecer estas tarifas, ya que la facultad está en cabeza del Alcalde Municipal

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación número: 17-001-23-33-000-2016-00453-00

Actor: DEPARTAMENTO DE CALDAS

Demandado: ACUERDO N° 006 DEL 3 DE JUNIO DE 2016 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUPÍA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S. 142

Asunto:	Sentencia de única instancia
Acción:	Validez de Acuerdo
Radicación:	17001-23-33-000-2016-00453-00
Accionante:	Departamento de Caldas
Accionado:	Acuerdo nº 006 del 3 de junio de 2016 expedido por el Concejo Municipal de Supía

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 072 del 26 de septiembre de 2016

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 119 y 121 –numeral 3– del Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), en concordancia con el numeral 4 del artículo 151 del CPACA, corresponde a esta Sala de Decisión, en sede de única instancia, pronunciarse sobre la validez del Acuerdo Municipal nº 006 del 3 de junio de 2016 expedido por el Concejo Municipal de Supía, Caldas *“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN TARIFAS Y DERECHOS DE COBRO POR LOS SERVICIOS DE PARQUEO Y REMOLQUE DE LOS VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR INFRINGIR LAS NORMAS DE TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO DE SUPÍA, CALDAS”* (fls. 5 a 7), por solicitud impetrada por el doctor Rubén Darío Valencia Aristizábal, Secretario Jurídico del Departamento de Caldas, en virtud de la delegación de funciones consagrada en el Decreto nº 0034 del 25 de febrero de 2016 proferido por el señor Gobernador de Caldas, y en uso de la facultad prevista en el numeral 10 del artículo 305 de la Carta Política y de los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986.

ANTECEDENTES

La solicitud de invalidez

El 6 de julio de 2016, en escrito obrante de folios 1 a 4 del expediente, el Departamento de Caldas remitió a este Tribunal el Acuerdo descrito en precedencia, en tanto consideró que el Concejo Municipal de Supía no tiene

competencia para adoptar tarifas relacionadas con las gestiones de parqueo y grúa.

Señala que conforme lo disponen los artículos 121 de la Constitución Nacional, 5 de la Ley 489 de 1998 y 41 inciso 3 de la Ley 136 de 1994, las autoridades del Estado, entre ellas, los concejos municipales solo pueden intervenir en asuntos de su competencia por medio de acuerdos o resoluciones.

Continúa indicando que el acuerdo cuya legalidad se cuestiona, regula unas tarifas de cobro para el servicio de grúa y de parqueadero por día, tema que se encuentra por fuera de la competencia de la Corporación Edilicia, en tanto, quien por autorización legal funge como autoridad de tránsito municipal, es el Alcalde, y no los Concejos Municipales.

Cita al respecto el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, según el cual son autoridades de tránsito los gobernadores y los alcaldes, siendo quienes ostentan la competencia para ejercer la inspección, vigilancia y control sobre el funcionamiento de parqueaderos públicos, incluida la regulación de precios y para sancionar las conductas especulativas.

Agrega que a los Concejos Municipales les fue conferida por el legislador, autorización para regular lo concerniente a los ingresos por concepto de derechos de tránsito, contenida en el artículo 178 de la mencionada Ley 769 de 2002. A su vez, el artículo 15 de la Ley 1005, dispuso: *“Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política, y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito, correspondiente a las licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional...”*. Conforme a las normas transcritas, indica el Departamento de Caldas, que queda claro a que se refieren los “derechos de tránsito”, sin que puedan considerarse como tales, las tarifas y derechos de cobro por los servicios de parqueo y remolque de los vehículos inmovilizados por infringir las normas de tránsito.

Finalmente, hizo mención el Departamento de Caldas, al Decreto 1855 de 1971 que en sus artículos 1 y 2 hace alusión al concepto de parqueadero público indicando que *“Los alcaldes reglamentarán el funcionamiento de los garajes o aparcaderos, señalarán en qué zonas pueden operar y fijarán los precios o tarifas máximas que pueden cobrar por la prestación de sus servicios...”*, para concluir que es al Alcalde como jefe de la administración municipal y como autoridad de tránsito, a quien le corresponde regular las tarifas de los

parqueaderos y grúas, no a los concejos, por lo que debe declararse la invalidez del acuerdo cuya revisión se solicita.

Pronunciamiento del Municipio de Supía y del Concejo Municipal de esa localidad

El Municipio de Supía y el Concejo Municipal de ese ente territorial, no se pronunciaron sobre la solicitud de invalidez del Acuerdo 006 de 2016, toda vez que mediante memorial visible de folios 28 a 31, se limitaron a solicitar la nulidad de lo actuado en el presente trámite, por considerar que se había presentado una indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

TRÁMITE PROCESAL

El expediente fue repartido a este Tribunal el 7 de julio de 2016 y allegado al Despacho del suscrito Magistrado Ponente el 8 del mismo mes y año.

El 11 de julio de 2016 la solicitud de validez fue admitida, ordenando su fijación en lista y la notificación personal al Ministerio Público (fls. 19 a 20).

Dentro del término de fijación en lista, no hubo intervención alguna para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo n° 006 del 3 de junio de 2016, proferido por el Concejo Municipal de Supía, Caldas.

En providencia del 1º de agosto de 2016, el Despacho Sustanciador decretó pruebas dentro del trámite (fl. 25), por auto del 11 de agosto de 2016 se corrió traslado de la solicitud de nulidad presentada por el Municipio de Supía y el Concejo Municipal de Supía (fl. 47), y por auto del 25 de agosto de 2016 se resolvió negativamente la solicitud de nulidad planteada (fls. 50-53).

Finalmente, según constancia secretarial del 2 de septiembre de 2016, el trámite pasó a Despacho para resolver lo pertinente (fl. 55).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Competencia

La revisión de la validez de un Acuerdo Municipal por su oposición a la Constitución o a la ley, comporta un trámite judicial que tiene como génesis la potestad conferida por el numeral 10 del artículo 305 de la Carta Política al Gobernador del Departamento correspondiente, y que se encuentra regulado por los artículos 117 a 121 del Decreto 1333 de 1986 (Código de

Régimen Municipal), que disponen lo siguiente:

ARTICULO 117. *Dentro de los tres (3) días siguientes al de la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al Gobernador del Departamento para su revisión jurídica. La revisión aquí ordenada no suspende los efectos de los acuerdos.*

ARTICULO 118. *Son atribuciones del Gobernador:*

8a. Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez (Artículo 194, ordinal 8o., de la Constitución Política).

ARTICULO 119. *Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.*

ARTICULO 120. *El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.*

ARTICULO 121. *Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:*

- 1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.*
- 2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.*
- 3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno.*

Por su parte, el numeral 5 del artículo 151 del CPACA establece la

competencia en única instancia de los Tribunales Administrativos para conocer de las observaciones que los gobernadores formulen acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales.

Así entonces, vista la competencia asignada a esta Corporación para conocer en única instancia de la presente controversia, establecido el marco legal para su admisión, trámite y decisión, y toda vez que la solicitud de revisión fue presentada por el Departamento de Caldas dentro de los 20 días de que habla la norma (el Acuerdo 006 fue radicado en la Secretaría Jurídica del Departamento de Caldas el 7 de junio de 2016 y la solicitud de revisión fue presentada ante este Tribunal el 6 de julio siguiente), procede el Tribunal a decidir el presente asunto.

Problema jurídico

El asunto jurídico a resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar los siguientes cuestionamientos:

- *¿Son competentes los Concejos Municipales para regular a través de acuerdos, las tarifas para la prestación del servicio de parqueadero y grúas para remolque de los vehículos inmovilizados por infringir las normas de tránsito?*

El acuerdo sometido a análisis de validez

El 3 de junio de 2016 el Concejo Municipal de Supía, Caldas expidió el Acuerdo nº 003, ***“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN TARIFAS Y DERECHOS DE COBRO POR LOS SERVICIOS DE PARQUEO Y REMOLQUE DE LOS VEHÍCULOS INMOBILIZADOS POR INFIRNGIR LAS NORMAS DE TRANSITO EN EL MUNICIPIO DE SUPÍA, CALDAS”*** (fls. 5 a 7), el cual fue sancionado por el Alcalde del ente territorial en el 2 de junio de 2016 (fl. 7), y cuyo texto es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO PRIMERO: Determinar los trámites y derechos de cobro por los servicios de Tránsito y Transporte que presta el Municipio de Supía.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adoptar las tarifas relacionadas con las gestiones de tránsito y transporte por concepto de parqueo y servicio de Grúa y/o remolque de los vehículos inmovilizados dentro de la jurisdicción del municipio de Supía, las cuales quedarán de la siguiente manera:

TRAMITES PARA VEHICULOS INMOVILIZADOS	
PARQUEADERO VEHICULOS INMOVILIZADOS POR DÍA (motos, motocarros)	\$10.000

PARQUEADERO VEHICULOS INMOVILIZADOS POR DÍA (autos- camionetas-camperos)	\$15.000
PARQUEADERO VEHICULOS INMOVILIZADOS POR DÍA (Camiones-busetas y buses)	\$20.000
SERVICIO DE GRÚA EN EL ÁREA URBANA (motos)	\$30.000
SERVICIO DE GRÚA EN EL ÁREA URBANA (carros)	\$50.000

PARÁGRAFO 1. Los valores cobrados por concepto de los diferentes trámites serán Consignados (sic) a favor del Municipio de Supía Caldas, en las cuentas bancarias que para tal fin establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: Cuando el Municipio no disponga de medios, sitios o lugares para el parqueo de los vehículos inmovilizados y el servicio de grúa; se podrán suscribir contratos con personas naturales o jurídicas para el cumplimiento de estos servicios, caso en el cual se autoriza a quien presta el servicio debidamente contratado a cobrar por tal concepto las tarifas definidas en el artículo 2º, del presente acuerdo, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por la ley para su funcionamiento. En ningún caso podrá cobrar tarifas por debajo o por encima de las aquí establecidas.

PARÁGRAFO 1: Las tarifas de grúa para sectores diferentes al área urbana del Municipio de Supía serán definidas de común acuerdo entre la Secretaria (sic) de Gobierno y quien presta el servicio, acorde con los precios del mercado vigentes al momento de presentarse el hecho.

PARÁGRAFO 2: Quien esté contratado por el municipio para el cumplimiento de los servicios que trata el artículo 2º, liquidara (sic) al infractor u/o (sic) usuario de los servicios el valor total a pagar, los cuales deberán ser consignados por el usuario a las cuentas que para ello determine la secretaria (sic) de Hacienda y patrimonio Público, en ningún caso el prestador del servicio podrá cobrar directamente el valor de los servicios de parqueo y grúa, el incumplimiento de esta regla será causal de terminación unilateral.

PARÁGRAFO 3: La secretaria (sic) de hacienda y Patrimonio Público de la Alcaldía municipal, liquidara dentro de los diez (10) días de cada mes, el valor del recaudo mensual en la siguiente forma: el 40% de los ingresos de recaudo serán para la Alcaldía municipal, y el saldo restante 60% será para la entidad prestadora del servicio.

PARÁGRAFO 4: La entidad o persona contratante para el préstamo de los servicios de parqueo y grúa para los vehículos inmovilizados por el no cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 127 de la ley en cita.

ARTÍCULO CUARTO. *Las tarifas aquí establecidas serán incrementadas anualmente según el aumento del índice de Precios al Consumidor –IPC– certificado por el gobierno nacional al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o en el porcentaje de incremento oficial del salario mínimo legal vigente para el respectivo año en caso de que IPC sea superior. En todo caso, las tarifas deberán aproximarse al múltiplo de 100 más cercano siempre por defecto.*

ARTÍCULO QUINTO. DESTINACION (sic) *los ingresos producto del porcentaje de las tarifas por concepto de parqueo de vehículos inmovilizados, será destinado de la siguiente forma: Programas de señalización vial, campañas educativas en tránsito, dotación de la oficina de inspección de policía de tránsito y transporte del municipio o la oficina que haga sus veces y los demás temas que impliquen gastos relacionados con el tema de tránsito y transporte dentro del municipio de Supía Caldas.*

ARTÍCULO SEXTO. *El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y será remitido a la Oficina Jurídica del Departamento de Caldas para su revisión.*

Dado en el recinto de sesiones del Honorable Concejo de Supía, Caldas, a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de Dos Mil Dieciséis (2016) (sic)."

El proyecto fue presentado por el Alcalde del Municipio de Supía, y aprobado en dos debates llevados a cabo el 20 y el 26 de mayo de 2016 (fl. 6 vto.).

Sobre la competencia para fijar tarifas de parqueo y grúas

De manera inicial, resulta pertinente establecer quien ostenta la calidad de autoridad de tránsito en el orden territorial conforme a la normativa vigente.

Al respecto, la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", en su artículo 3 prevé:

"ARTÍCULO 3o. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o

*quien haga sus veces en cada ente territorial.
La Superintendencia General de Puertos y Transporte.
Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el
parágrafo 5o de este artículo.
Los Agentes de Tránsito y Transporte.
(...)”*

La misma ley en su artículo 127, tratándose del retiro de vehículos mal estacionados, dispuso:

“ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. *La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.*

PARÁGRAFO 1o. *Si el propietario del vehículo o el conductor se hace presente en el lugar en donde se ha cometido la infracción, la autoridad de tránsito impondrá el comparendo respectivo y no se procederá al traslado del vehículo a los patios.*

PARÁGRAFO 2o. *Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local.”* (Negrillas y subrayas de la Sala).

Conforme a lo anterior, es claro para esta Sala de Decisión que el tema atinente al cobro por el servicio de grúa y parqueadero generado por el incumplimiento de las normas de tránsito, corresponde definirlo a la autoridad de tránsito municipal, para el caso el Alcalde de Supía, Caldas.

Ahora, se observa en el texto del acuerdo cuya revisión es solicitada por el Secretario Jurídico del Departamento de Caldas, que el Concejo Municipal de Supía cita como fundamento legal de ese acto administrativo, normas que nada tienen que ver con la materia de la cual es objeto, pues indica que el

acuerdo es proferido en ejercicio de sus facultades legales, y en especial *“las conferidas por el numeral 3º del Artículo 313 de la Constitución Nacional, y el numeral 1º del párrafo 4º del Artículo 18 de la ley 1551 de 2012”*, normas que prevén en su orden:

Artículo 313 de la Constitución Nacional, sobre la competencia de los concejos municipales, numeral 3: Corresponde a los concejos autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al concejo; artículo 18, párrafo 4, numeral 1 de la Ley 1551 de 2012: *“Párrafo 4o. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos: (...) 1. Contratación de empréstitos.”*

Así las cosas, se tiene que mediante el acuerdo objeto de revisión, el Concejo Municipal de Supía, invocando las facultades constitucionales y legales que le permiten autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore funciones que le corresponden a esa Corporación, lo que hizo fue establecer tarifas para los servicios de grúa y parqueadero que se generaran por la inmovilización de vehículos que infrinjan normas de tránsito en el municipio, esto, contrariando la disposición normativa –párrafo 2 del artículo 127 de la Ley 769 de 2002- que de manera expresa prevé que dicha función corresponde a la autoridad de tránsito local, para el caso, el Alcalde de Supía.

Examen del caso concreto

Atendiendo las consideraciones expuestas por el Departamento de Caldas y el fundamento normativo que se ha expuesto líneas atrás, procederá esta Sala de Decisión a declarar la invalidez del Acuerdo 003 del 3 de junio de 2016 del Concejo Municipal de Supía, Caldas, por resultar violatorio de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 127 de la Ley 769 de 2002.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. DECLÁRASE la invalidez del Acuerdo nº 003 del 3 de junio de 2016, expedido por el Concejo Municipal de Supía, Caldas “POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN TARIFAS Y DERECHOS DE COBRO POR LOS

SERVICIOS DE PARQUEO Y REMOLQUE DE LOS VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR INFRINGIR LAS NORMAS DE TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO DE SUPÍA, CALDAS", de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Segundo. COMUNÍQUESE esta determinación al señor Gobernador de Caldas, al Alcalde del Municipio de Supía, Caldas, al Presidente del Concejo Municipal de Supía, Caldas, y al señor Agente del Ministerio Público.

Tercero. Contra la presente decisión, no procede recurso alguno

Cuarto. Por la Secretaría háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA